



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala Quinta de Decisión Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**REFERENCIA:** PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCIÓN,  
LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA  
INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO SINDICAL.  
**RADICACIÓN:** 11001 22 05 017 2017 00809 01  
**DEMANDANTE:** AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.  
AVIANCA  
**DEMANDADO:** ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INGENIEROS DE  
VUELO - ACDIV.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**SENTENCIA**

Decide la Sala el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, D.C, el 2 de septiembre de 2020.

**I. ANTECEDENTES**

Aerovías del Continente Americano S.A. - AVIANCA, instauró proceso especial de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical, para que mediante sentencia el juez laboral declare que la organización sindical Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo – ACDIV no reúne el número mínimo de afiliados necesarios para su subsistencia, exigido por el artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo. En consecuencia, se ordene la disolución y liquidación de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo – ACDIV, al igual que se ordene al Ministerio del Trabajo la cancelación de la inscripción en el registro sindical de la citada organización sindical.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que la Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo – ACDIV tiene personería jurídica – registro sindical n°. 1227 del 29 de agosto de 1961 - al igual que de acuerdo con los Estatutos aprobados mediante asamblea general extraordinaria del 5 de agosto de 2016 la organización sindical es de

gremio. Relató que, de acuerdo con los Estatutos aprobados mediante asamblea extraordinaria del 5 de agosto de 2016, para ser miembro se requiere, entre otros requisitos, ser colombiano en ejercicio y poseer licencia de ingeniero de vuelo expedida por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Refirió que de acuerdo con el RAC 63, en relación con las licencias para miembros de la tripulación diferentes de pilotos, adoptado mediante Resolución n.º. 0289 del 21 de agosto de 2015, para ejercer el cargo de ingeniero de vuelo o mecánico a bordo, se requiere ser titular y portar una licencia de ingeniero de vuelo válida y vigente expedida por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Relató que mediante derecho de petición radicado ante la Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo se solicitó se informará el nombre y número de afiliados con los que constaba ACDIV, la cual fue contestada por la demandada a través de comunicación de 15 de diciembre de 2016, en la que señaló el nombre y la identificación de un total de 30 afiliados. Manifiesta, que de los afiliados a la Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo – ACDIV, 9 personas fueron retiradas de la sociedad demandante y actualmente no trabajan para ella como ingenieros de vuelo.

Finalmente, adujo que, de conformidad con la certificación emitida por la organización sindical, solo tendría 22 miembros en ejercicio del cargo de ingeniero de vuelo, por lo que de acuerdo al artículo 399 del Código Sustantivo de Trabajo por lo menos 8 miembros no pueden ser parte del sindicato al no haber ejercido durante más de un año su profesión u oficio. Por consiguiente, la encartada no cumple con el requisito establecido en el artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo para su creación y permanencia, en igual sentido está inmersa en causal de disolución y liquidación en los términos del literal d del artículo 401 del Código Sustantivo del Trabajo.

## **II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA**

Mediante providencia de 30 de julio de 2018 se ordenó emplazar a la demandada, por lo que en auto de 8 de abril de 2019 se nombró curador *Ad litem*, el cual contestó la demanda el 15 de mayo de 2019, no obstante,

el juzgado de primera instancia a través de decisión de 5 de noviembre de 2019 declaró la nulidad de todo lo actuado y, en consecuencia, tuvo por notificado por conducta concluyente a la Asociación Sindical demandada.

La convocada a juicio al contestar la demanda se opuso a las pretensiones. Frente a los hechos, aceptó que de acuerdo con la Asamblea Extraordinaria de 5 de agosto de 2016 la asociación sindical está integrada por ingenieros de vuelo y conforme a los Estatutos para ser miembro de la organización se requiere ser colombiano en ejercicio y poseer la licencia de ingeniero de vuelo expedida por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Anotó que no es cierto que el sindicato cuente con ese número de afiliados, pues nada impide que en curso de la demanda se afilien nuevos integrantes. Aclaró, que no se acredita el incumplimiento de los requisitos previsto en la ley para la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical, pues las pruebas allegadas son certificaciones de hace más de tres años.

Por otro lado, insiste, que la organización sindical es de gremio, por tanto, se pueden asociar los ingenieros de vuelo que cumplan con los requisitos establecidos en los Estatutos dentro de los cuales no se encuentra la exigencia de pertenecer a una empresa en específico, pues dicho tipo de organización sindical se encarga de asociar individuos de una misma profesión y oficio.

En su defensa, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y la de inexistencia de la *causa pretendí* como requisito para solicitar sentencia anticipada.

### **III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Surtido el trámite correspondiente, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito mediante sentencia de 2 de septiembre de 2020, declaró que la Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo – ACDIV se encuentra inmersa en causal de disolución al no contar en la actualidad con el número mínimo de miembros requeridos para mantener su vida jurídica, por lo que ordenó la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical. Dispuso oficiar al Ministerio del Trabajo para que proceda a

cancelar el registro del acta de constitución n.º 1227 de 9 de octubre de 1961 de ACDIV, así como la condena en costas a cargo de la demandada.

Como fundamento de su decisión, señaló que conforme a la certificación de la Aeronáutica Civil sobre el estado de las licencias de vuelo de los 30 miembros de la asociación sindical, según certificación del tesorero, únicamente 3 cuentan con licencia activa, pues a la mayoría se les terminó el contrato de trabajo o se les concedió una pensión. Asimismo, referente a la segunda certificación que milita a folios 282 y 283, advierte que únicamente 2 personas ostentan la profesión de ingeniero de vuelos, aunado a que aproximadamente 20 miembros del sindicato no registran licencia alguna. En este punto, advirtió que a pesar de que las dos certificaciones presentan diferencias importantes, se analizaron sendas documentales.

Finalmente, concluyó que la parte demandante cumplió con la carga de demostrar que en la actualidad el sindicato demandado no cuenta con el número mínimo de afiliados, pues al ser un sindicato de gremio, señaló que sus afiliados deben desempeñar el mismo oficio o profesión que los agrupa y no oficios afines o de profesiones diferentes.

#### **IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la demandada interpuso recurso de apelación bajo el argumento que se allegó una reforma a los Estatutos de diciembre de 2018, en la que se señaló que podrían ser afiliados o pertenecer al sindicato los ingenieros de vuelo, los retirados o pensionados. En igual sentido, refiere respecto a la segunda lista de miembros del sindicato que analizó el juez de primera instancia, que es evidente que los ingenieros de vuelos activos son muy pocos, ya que los ingenieros retirados son la mayoría, por lo que se cumple el número mínimo de 25 afiliados o particulares que pertenecen al gremio. Finalmente, advierte que frente a la reforma de diciembre de 2018 no hubo objeciones, consideraciones negativas o nulidades.

#### **V. CUESTIÓN PREVIA**

Luego de realizar las gestiones administrativas tendientes a solucionar los errores técnicos que presentaba el expediente virtual enviado, dado que dos links de audiencias no permitían el acceso y el tercero no correspondía al proceso en estudio, se requirió al juzgado de conocimiento para que remitiera el expediente con las respectivas audiencias, lo cual fue cumplido el 27 de noviembre de 2020.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

## **VI. CONSIDERACIONES**

Procede esta Colegiatura a desatar la alzada, según lo previsto en el artículo 66A del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que corresponde dilucidar si es procedente la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo – ACDIV, al no cumplir con el mínimo de trabajadores afiliados conforme a los requisitos previstos en los Estatutos y preceptos legales que regulan la materia.

En el presente caso, considera la promotora del juicio que la organización sindical ACDIV se encuentra en causal de disolución por tener menos de 25 miembros, pues conforme a los Estatutos aprobados el 5 de diciembre de 2016, para ser miembro se requiere poseer licencia de Ingeniero de Vuelo, expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil. Aspecto que fue acogido por el juzgado de conocimiento al indicar que conforme a las certificaciones aportadas por el demandante con fecha 15 de diciembre de 2016 y la allegada por la demandada de 16 de octubre de 2019, algunas de las personas allí relacionadas como afiliadas a la organización no cumplían con el requisito de poseer licencia de ingeniero de vuelo expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y otras porque no acreditaron la profesión de ingeniero de vuelo, requisitos esenciales para tenerse como afiliado.

Decisión respecto de la cual no está de acuerdo la demandada, al referir en la impugnación que conforme a la reforma a los Estatutos del 5 de diciembre de 2018, para ser miembro del sindicato además de los

ingenieros de vuelo en ejercicio, también podrán ser los ingenieros pensionados y aquellos que aun con acreditación de la licencia de vuelo, no se encuentren en ejercicio de la profesión u oficio, por ello, al hacer el conteo de los afiliados de las listas allegadas es evidente que los ingenieros de vuelo activos resultan ser menores a los retirados, sin embargo, sumados estos dos tipos integrantes suman más 25 de afiliados. Además, advierte que la reforma a los Estatutos de 5 de diciembre de 2018 que se efectuó ante el Ministerio no tiene objeciones, consideraciones negativas o nulidades.

Para dilucidar lo pertinente, es necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 359 del Código Sustantivo del Trabajo, que, en lo pertinente al número mínimo de afiliados al sindicato, refiere que:

*“Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o **subsistir** un número no inferior a veinticinco (25) afiliados;...”*

A su vez, el artículo 401 de la misma obra sustantiva laboral, en lo atinente a la disolución, liquidación y cancelación de inscripción en el registro sindical, puntualiza como causal que:

*“Un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve:*

*(...)*

*d) por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25) miembros cuando se trate de sindicato de trabajadores.*

De otro lado, en cuanto al derecho de libertad y autonomía sindical, la jurisprudencia constitucional en sentencia C-797 de 2000, reiterada en providencia C-674 de 2008, precisó los elementos esenciales que lo componen, al señalar que:

*“i) el derecho de todos los trabajadores, sin discriminación ni distinción alguna, para agruparse a través de la constitución de organizaciones permanentes que los identifican como grupos con intereses comunes, y cuya defensa propugnan. Este derecho implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de dichas organizaciones; ii) la facultad de constituir y organizar estructural y funcionalmente las referidas organizaciones y conformarlas automáticamente como personas jurídicas, sin la injerencia, intervención o restricción del Estado; iii) el poder de las organizaciones de trabajadores de determinar: el objeto de la organización, condiciones de admisión, permanencia, retiro o exclusión de sus miembros, régimen disciplinario interno, órganos de gobierno y representación, constitución y manejo del patrimonio, causales de disolución y liquidación, procedimiento liquidatorio, y otros aspectos que atañen con su estructura, organización y*

*funcionamiento, que deben ser, en principio, libremente convenidos por los miembros de las asociaciones sindicales al darse sus propios estatutos o reformarlos, salvo las limitaciones que válidamente pueda imponer el legislador conforme al inciso 2 del art. 39; iv) La facultad de las asociaciones sindicales para formular las reglas relativas a la organización de su administración, así como las políticas, planes y programas de acción que mejor convengan a sus intereses, con la señalada limitación; v) la garantía de que las organizaciones de trabajadores no están sujetas a que la cancelación o la suspensión de la personería jurídica sea ordenada por la autoridad administrativa, sino por vía judicial; vi) el derecho de las organizaciones sindicales para constituir y afiliarse a federaciones y confederaciones nacionales e internacionales; vii) la inhibición, para las autoridades públicas, incluyendo al legislador, de adoptar regulaciones, decisiones o adelantar acciones que tiendan a obstaculizar el disfrute del derecho a la libertad sindical.*

En igual sentido, el artículo 39 de la Constitución Nacional consagra la autonomía sindical para estructurar su funcionamiento y creación, de la siguiente manera:

*“Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución.*

*La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos.*

*La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.*

*Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.*

*No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.”*

Paralelamente, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STL7928 de 9 de septiembre de 2020 recalcó la vigencia en el ordenamiento jurídico colombiano de las disposiciones consagradas en el Convenio 87 de la O.I.T. sobre libertad sindical, que en el artículo 3 prevé que: “1. *Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción; 2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.”*

Asimismo, el artículo 2 del mencionado instrumento internacional, establece que: *“Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.”*

En consecuencia, del anterior compendio internacional surge con claridad que la libertad sindical irradia la potestad de las organizaciones de autoconformarse y autoregularse conforme a los Estatutos que acuerden sus miembros, así como de afiliarse a estas organizaciones, con el cumplimiento de los requisitos que se establezcan dentro de sus normas internas.

Bajo este panorama, en el presente caso, se encuentra acreditada la existencia de la organización sindical denominada Asociación Colombiana De Ingenieros De Vuelo “ACDIV”, de primer grado y de gremio, con personería jurídica n.º 01227 del 29 de agosto de 1961, con domicilio en Bogotá D.C. (f.º 324). Igualmente, se verifica conforme a los Estatutos del 5 de agosto de 2016, que esa agrupación estaría integrada por *“ingenieros de vuelo”* y para ser asociado se requiere ser *“colombiano en ejercicio **y poseer licencia de ingeniero de vuelo, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil Colombiana**”* (f.º 38 a 63).

Por su parte, la reforma introducida a los Estatutos el 5 de diciembre de 2018, por la Asamblea General debidamente depositada y registrada el 11 de diciembre de 2018 ante el Ministerio del Trabajo, en su capítulo I referente al nombre, duración, integración, domicilio y objeto, consagra en el artículo 3º lo siguiente:

*“ARTÍCULO TERCERO. INTEGRACIÓN: Esta organización sindical y de gremio, estará integrada **por ingenieros de vuelo en ejercicio, pensionados y por aquellos que aun acreditando licencia de ingeniero de vuelo, no se encuentren ejerciendo la profesión y oficio.**”* (Negrillas fuera de texto).

A su turno, el párrafo primero del citado artículo contempla:

*“PARAGRAFO PRIMERO. REQUISITOS: ADICIONALES DE ADMISIÓN: Para ser asociado se requiere:*



- a) Ser mayor de 18 años
- b) Ser colombiano en ejercicio y poseer licencia de ingeniero de vuelo, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil Colombiana.**
- c) Diligenciar el formato que para efectos de admisión de socios expida la junta directiva, anexando copias de los documentos que según criterio de dicha junta directiva, sea pertinente aportarlos.
- d) No ser miembro de otra asociación o sindicato de la misma naturaleza, y fines perseguidos.
- e) Prometer solemnemente, cumplir con los presentes estatutos, mediante juramento, que se entenderá rendido con la firma del formato de inscripción.” (Negrillas fuera de texto).

Bajo este contexto, queda claro para el Tribunal que la misma asociación en ejercicio del derecho de libertad sindical, reflejado en la capacidad de autoregularse y autoconformarse, determinó que, para ser asociado, ya sea ingeniero de vuelo en ejercicio, pensionado o retirado, se requiere poseer licencia expedida por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil Colombiana, lo que constituye un requisito *sine qua non* para pertenecer a la asociación sindical.

Condición de poseer licencia expedida por autoridad administrativa que no se verifica respecto de 25 trabajadores de los 33 que se enuncian en la certificación de 16 de octubre de 2019, expedida por Alberto Mercado Mercado en calidad de Tesorero del sindicato (f.º 282 y 283), pues tan solo 8 trabajadores - miembros actuales, acreditan tal requisito, según se corrobora al consultar en el registro de licencias de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil Colombiana por número de cedula y de licencia, tal como lo realizó el juzgado de primera instancia<sup>1</sup>. Al respecto los 8 trabajadores son:

1. ARANA MEDINA RIGOBERTO
2. HINESTROZA JAIRO
3. LARA ANAYA EDUARDO
4. LEAL PUCCINI JESÚS
5. OJEDA QUINTERO CARLOS
6. RIVEROS ANGEL GUSTAVO
7. SALCEDO ROMAN IVAN
8. VIDES FONTALVO ALEJANDRO

---

<sup>1</sup> <http://www.aerocivil.gov.co/consulta-en-linea/consulta-de-licencias-de-personal-aeronautico>

En consecuencia, es evidente que los restantes 25 afiliados no cumplen con los requisitos previstos en las reformas a los Estatutos de 5 de agosto de 2016 y 5 de diciembre de 2018 de la Asociación Colombiana de Ingenieros de Vuelo - ACDIV, por lo que se encuentra acreditada la causal de disolución del literal d) del artículo 401 del Código Sustantivo de Trabajo.

De otro lado, conviene señalar que, a pesar de haberse reformado los Estatutos en diciembre de 2018, con el fin de ampliar la integración de afiliados a **“ingenieros de vuelo en ejercicio, pensionados y por aquellos que aun acreditando licencia de ingeniero de vuelo, no se encuentren ejerciendo la profesión y oficio.”** este argumento de apelación en nada modificaría la decisión adoptada, dado que como se dijo precedentemente, no se probó en el plenario que 25 de los 33 trabajadores actualmente afiliados al sindicato, contara con licencia de vuelo expedida por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil Colombiana, el cual constituye un requisito esencial para su afiliación a la organización.

De conformidad con las consideraciones expuestas, la Sala confirmará la decisión del juez de primer grado.

Sin costas en esta instancia, ante su no causación.

## **VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de 2 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Radicación n.º 1100131050 17 2017 00809 01

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernán Mauricio Oliveros Motta', is written over a diagonal line that crosses the text below.

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado

(Aprobado virtualmente)  
**DAVID A. J. CORREA STEER**  
Magistrado

(Aprobado virtualmente)  
**ÁNGELA LUCIA MURILLO VARÓN**  
Magistrada